

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de septiembre de 1971 por la que se conceden diversos créditos al Presupuesto de Sahara, por la suma de 21.788.812 pesetas.

Ilustrísimo señor:

Aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 9 de julio último un adicional al Plan Provincial de Obras y Servicios de Sahara, con una valoración total de las obras incluidas de 21.788.812 pesetas, y su financiación mediante subvención del Presupuesto General del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 3.º de la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre Organización y Régimen Jurídico de Sahara, en relación con el artículo 9.º de la propia Ley, ha dispuesto la incorporación de aquellos gastos y recursos al Presupuesto Especial de Sahara, según la siguiente especificación:

1.º Se conceden al expresado presupuesto los siguientes créditos:

Crédito extraordinario, por importe de 3.500.000 pesetas, en su Sección 4.ª, Enseñanza; Servicio 03, Enseñanza Primaria; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1971; concepto 611, subconcepto adicional, «Ampliación del Grupo Escolar Sahara».

Crédito extraordinario, por importe de 700.000 pesetas, en su Sección 5.ª, Sanidad e Higiene; Servicio 01, Sanidad e Higiene; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1971; concepto 611, subconcepto adicional, «Ampliación dispensario-enfermería en Güera».

Crédito extraordinario, por importe de 1.000.000 de pesetas, en su Sección 6.ª, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda; Servicio 01, Obras Públicas; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1971; concepto 611, subconcepto adicional, «Abastecimiento de aguas a la barriada del cementerio católico en Aaiun».

Crédito extraordinario, por importe de 1.907.801 pesetas, en su Sección 6.ª, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda; Servicio 02, Urbanismo y Vivienda; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1971; Concepto 611, subconcepto adicional, «Ampliación nave y garajes del Parque Oficial de Automóviles en Aaiun».

Suplemento de crédito de 4.500.000 pesetas, en su Sección 7.ª, Minería e industria; Servicio 02, Servicio Provincial de Minas; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1971; concepto 611, subconcepto, «Pozos, sondeos e instalaciones accesorias».

Crédito extraordinario, por importe de 10.181.011 pesetas, en su Sección 8.ª, Correos y Telecomunicación; Servicio 03, Servicios Provinciales de Telecomunicación; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1971; concepto 611, subconcepto adicional, «Enlace troposférico Las Palmas-Aaiun (primera fase)».

2.º Los recursos previstos en el Presupuesto de Ingresos, en su capítulo 7.º, Transferencias de capital; artículo 71, «Del Estado»; concepto 712, «Al Plan Provincial de Obras y Servicios», se cifran en la cantidad de 88.788.812 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Sector de Carrocerías y Carreterías de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Sector de Carrocerías y Carreterías de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo y con el favorable informe del Sindicato Nacional, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio referido, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos Económicos que, en su sesión del día 18 de septiembre del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sin que se advierta ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Sector de Carrocerías y Carreterías de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia y sus trabajadores.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1971.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Trabajo, Victor Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARROCERIAS Y CARRETERIAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas, encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carrocerías y Carreterías, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carrocerías y Carreterías asentadas en las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del día 1 de mayo de 1971, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Mejoras económicas

SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales los que figuran en la tabla salarial que se acompaña a este texto como anexo número 1.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 6.º Las horas extraordinarias, teniendo en cuenta el beneficio que dicho trabajo representa a las Empresas, éstas se abonarán de la siguiente forma:

Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán en todo caso con el 30 por 100 de recargo.

Cuando las horas extraordinarias excedan de las dos primeras o se trabajen entre las veintidós y seis horas, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

JORNADA LABORAL DE SÁBADOS

Art. 7.º Con carácter general se establece la jornada legal de trabajo para el personal afectado por este Convenio.

La jornada de trabajo del sábado o último día laborable de la semana durante todo el año será de cinco horas treinta minutos. La recuperación del tiempo no trabajado en dichos días, unido al correspondiente a las fiestas declaradas oficialmente recuperables, se recuperarán a tenor de cuarenta minutos diarios durante el total de los restantes días laborables del año.

DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS

Art. 8.º Los salarios base aprobados son igualmente de aplicación en domingos y días festivos.

VACACIONES

Art. 9.º Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas, fijadas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, como días naturales:

Personal administrativo: Veinte días.

Personal técnico: Veinticinco días.

Personal obrero y subalterno: Dieciocho días.

Abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del artículo 5.º del presente Convenio, incrementada con el premio de antigüedad, en su caso.

GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD

Art. 10.º El personal comprendido en este Convenio percibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes cada una de ellas a quince días naturales con motivo de las festividades de 18 de Julio y Navidad. Dichas gratificaciones se abonarán sobre el salario establecido en la tabla anexa de este Convenio, incrementado con la prima de antigüedad.

GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA MOVIBLE

Art. 11.º Las Empresas abonarán anualmente una paga extraordinaria de siete días, independientemente de las fijadas anteriormente, en fecha de mutuo acuerdo entre trabajadores y empresarios.

ANTIGÜEDAD

Art. 12. Constituida por quinquenios sin límite del 8 por 100 sobre salarios de la escala salarial precedente.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Art. 13. Los productores que utilicen utensilios de trabajo de su propiedad al servicio de la Empresa percibirán la cantidad de 16 pesetas semanales en concepto de desgaste de dichas herramientas.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 14. Las Empresas quedan obligadas a facilitar anualmente dos «monos» como mínimo de trabajo para cada uno de los obreros a su servicio, cuya entrega será en 1 de julio y 15 de enero de cada año.

ENFERMEDAD

Art. 15. En caso de enfermedad que dure más de diez días percibirá el trabajador con cargo a la Empresa desde el día en que fué baja y en tanto perciba indemnización por el Seguro de Enfermedad, la diferencia resultante entre lo que perciba por el Seguro de Enfermedad (75 por 100) y el 100 por 100 sobre el salario que se establece en este Convenio.

ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 16. El trabajador afectado por accidente de trabajo percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad temporal y desde el día siguiente a producirse el accidente, un complemento con cargo a la Empresa del 33 por 100 de la cantidad que perciba del Seguro de Accidentes.

CAPITULO III

Art. 17. Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores eventuales que tengan a su servicio un plus denominado de interinidad, consistente en un 30 por 100 sobre el salario que figura en la tabla de este Convenio como compensación a tener en la Empresa la expresada eventualidad en el trabajo.

CAPITULO IV

Art. 18. Con motivo de las mejoras de todo orden concedidas a los productores en este Convenio y en compensación a las mismas, éstos incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su economía. Para ello pondrán todo su interés y atenciones en el trabajo que realizan, y como quiera que no es posible la determinación de la productividad correlativa a las categorías profesionales que se regulan por este Convenio, no se establecen tablas de rendimiento mínimo por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo de las Empresas de Carrocerías y Carreterías, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superadas estas dificultades técnicas llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 19. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio serán absorbidas por las que por imperativo legal se impusieran posteriormente durante su vigencia.

Art. 20. Se respetarán las condiciones más beneficiosas que en cada uno de los conceptos retributivos vengán disfrutando todos o algunos de los productores afectados por este Convenio, y si son inferiores serán absorbidas.

Art. 21. Todos los beneficios que se otorgan en el presente Convenio que superen mínimas reglamentarias no cotizarán a efecto de Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral, dado el carácter extrasalarial con que se conceden.

Art. 22. El presente Convenio Interprovincial al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivos representantes.

Art. 23. Independientemente de lo establecido en el artículo 4.º de este Convenio, ambas representaciones acuerdan por unanimidad deliberar nuevo Convenio inmediatamente que oficialmente se modifiquen las disposiciones dictadas por el Ministerio de Obras Públicas en mayo de 1971 sobre transportes por carretera y que han sido la motivación que ha aconsejado a la representación empresarial, en razón a sus previsibles consecuencias, el no admitir la deliberación sobre los demás pe-dimentos sociales.

En su consecuencia, la representación social podrá denunciar el presente Convenio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de su vigencia, si se han producido las modificaciones a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Comisión Mixta

Art. 24. Para interpretar el contenido del Convenio, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación del texto del presente Convenio, se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria.

Dicha Comisión Mixta nacional podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión, informe de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económica y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones no relativas a interpretación o vigilancia que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposición final

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

ANEXO NUM. 1

CONVENIO INTERPROVINCIAL DE CARROCERÍAS Y CARRETERÍAS

Tabla de salarios

	Salario anterior	Incremento 8 %	Total
Salarios diarios			
Encargado	175,73	14,06	189,79
Oficial de 1.ª	159,75	12,78	172,53
Oficial de 2.ª	143,78	11,50	155,28
Ayudante Oficial de 3.ª ...	135,26	10,82	146,08
Peón especializado	127,80	10,22	138,02
Peón	127,80	10,22	138,02
Aprendiz de 3.º y 4.º año ...	81,94	6,56	88,50
Aprendiz de 1.º y 2.º año ...	51,12	4,09	55,21
Salarios mensuales			
Jefe de Administración ...	6.390,00	511,20	6.901,20
Oficial de 1.ª	5.431,50	434,52	5.866,02
Oficial de 2.ª	4.872,38	389,79	5.262,17
Auxiliar	4.153,56	332,28	4.485,78
Aspirante adelantado	3.834,00	306,72	4.140,72
Aspirante	3.234,00	306,72	4.140,72
Telefonista	3.844,65	307,57	4.152,22
Capataz	3.334,00	306,72	4.140,72
Jefe de Almacén	4.899,00	391,92	5.290,92
Almacenero	3.334,00	306,72	4.140,72
Pesador, Basculero, Listero, Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza	3.834,00	306,72	4.140,72
Conductor Mecánico de Camiones	4.899,00	391,92	5.290,92

	Salario anterior	Incremento 8 %	Total
Salarios mensuales			
Conductor de camiones, furgonetas y turismos	4.201,43	336,11	4.537,54
Conductor de otros vehículos mecánicos, Carretero, Boyero y Arriero	3.834,00	306,72	4.140,72
Mozo	3.834,00	306,72	4.140,72
Botones, Recadero y Pinche (15 años)	1.491,00	119,28	1.610,28
Botones, Recadero y Pinche (17 años)	2.428,00	194,24	2.622,24
Mujer de limpieza (hora) ...	15,98	1,28	17,26

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 por la que se prorroga el plazo concedido en la Orden de 24 de marzo de 1971 para la legalización de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 24 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de las Industrias agrarias, establece un plazo que finaliza el 30 de septiembre de 1971, para la legalización de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Decreto, sin imposición de sanciones y sin necesidad de cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas.

Al amparo de dicha disposición han sido numerosas las industrias agrarias que han regularizado su situación ante el Registro de Industrias Agrarias, si bien es todavía amplio el número de las que teniendo el propósito de hacerlo, no han podido presentar aún la documentación correspondiente, habiendo solicitado a través de diversas Entidades de la Organización Sindical la prórroga del plazo concedido, a lo que parece procedente acceder.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1972 el plazo señalado en el apartado decimotercero, dos, de la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1971, para la presentación de solicitudes de legalización acogidas a lo dispuesto en el mencionado apartado, de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: